

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NÚMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (I. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 19)

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: La experiencia ha puesto de relieve que algunos particulares, con desconocimiento o menosprecio de lo que preceptúan los artículos 1.º y 4.º de la ley de lo Contencioso administrativo y 4.º, número 1.º del Reglamento para la aplicación de la misma, interponen el recurso que regula su texto contra disposiciones notoriamente excluidas del conocimiento de los Tribunales de esa jurisdicción. Ciertamente, en definitiva, muchos de tales recursos no prosperan, desestimados en virtud de la alegación de incompetencia por el Fiscal, que los Tribunales acogen casi siempre, formando sus desiciones todo un sistema que desenvuelve la doctrina acerca de la excepción de incompetencia de jurisdicción, basada en el ejercicio por la Administración de facultades discrecionales, emanadas de la potestad reglamentaria; más no es menos exacto que por falta en la ley de un precepto que estatuya la facultad del Tribunal para rechazar de plano el recurso, cuando palmariamente se enderece a impugnar no una resolución sino una disposición de carácter general, y no se diga si un Real decreto-ley, la desestimación de recursos tan temerarios no llega hasta después de haberse realizado una serie de trámites en que se consume el tiempo, se fatiga todo el organismo de la jurisdicción y se cohibe a la Administración, ocasionando lamentable esterilidad.

Es, pues, de necesidad apremiante, poner a la ignorancia o a la temeridad de algunos litigantes el valladar que le impida utilizar un recurso extraordinario creado en beneficio de sagrados derechos del particular, para el logro de porfías temerarias o propósitos sin encauce en el recto ejercicio de la acción contencioso-administrativa, enmascarando con ella fines de inobservancia o retardo en cumplir disposiciones irresistibles de la Administración, por ser ellas de carácter general; y nada más eficaz a impedir tales abusos por conferir a la Sala de lo Contencioso-administrativo, el poder rechazar de plano los recursos tendientes a reclamar contra las aludidas disposiciones de la Administración, mediante una breve adición al artículo 36 de la ley de lo Contencioso, y otra como obligada consecuencia al artículo 38, concordante del antecitado.

El derecho del particular no quedará por ellas desamparado, pues la subsistencia del artículo 3.º de la propia ley, le permitirá acudir contra la resolución que le afecte indevidamente—no contra la disposición general—, que fundada en ésta agravió el derecho nacido de una ley; y si la facultad de rechazar a limine el recurso se encierra en marco tan estrecho como el indicado, y se establece un recurso para que el Tribunal pueda reformar su proveído, no parece que con la innovación que se introduce se lesione el derecho de los particulares para defenderse legítimamente de posibles agravios de parte de la Administración. También el de ésta tendrá firme garantía en que el fiscal, en el período inicial del pleito, pueda pedir al Tribunal que ejercite la nueva facultad de rechazar sin más tramitación el recurso, concediéndose el de súplica a ambas partes contra la resolución que recaiga.

En otro orden, es de necesidad asimismo otorgar a la Sala tercera del Tribunal Supremo, el rechazamiento de plano de los recursos contencioso-administrativos en los casos en que una ley o una dispo-

sición de carácter general hayan declarado que las resoluciones de la Administración dictadas en ejecución de aquéllas son irrecurribles. Ha acontecido en varias ocasiones—ejemplo de ello los casos de aplicación del Real decreto-ley de 2 de Octubre de 1923, dictado para la depuración del personal judicial—que, a pesar de estar categóricamente preceptuado que contra determinadas resoluciones no se admitiría recurso alguno, no sólo ha sido admitido el recurso contencioso-administrativo, sino que, habiéndose alegado por el Fiscal como dilatoria la excepción de incompetencia, ha sido, desestimada, defiriendo a la decisión sobre el fondo para venir a resolver en definitiva la improcedencia del recurso, con gastos y trámites francamente innecesarios.

Es, por tanto, notoria la conveniencia, no ya de procurar evitar, sino de impedir eficazmente que tales casos puedan repetirse.

Otra reforma necesaria es la del artículo 272 del Reglamento general para la ejecución de la ley de lo Contencioso-administrativo, en relación con el artículo 95 de ésta y los 195 y siguientes del primero. El texto del artículo 272 ha venido hasta ahora favoreciendo que los recurrentes de mala fe, sin más propósito que poner en entredicho resoluciones de la Administración, cuya procedencia reconocen en el fuero interno, perjudicar a los beneficiados por otras que los reclamantes no han de atreverse a impugnar en definitiva, o dilatar por todo el tiempo posible la terminación de un recurso en que no confían, presenten el escrito inicial y dejen pasar el año o esperen el día en que éste finaliza para suministrar los pliegos de papel sellado, en los cuales no puede sustanciarse el recurso. No es de creer que fuera éste el propósito del legislador al redactar el artículo 272 citado; pero, en todo caso, debe ser modificado tal precepto, porque si de buena fe se interpone el recurso, no se concibe que se ampare en el incumplimiento de un requisito tan nimio como la entrega de

unos pliegos de papel la facultad en el recurrente de prorrogar, de hecho, un año más el plazo de tres meses que la ley otorga para utilizar el recurso, habiendo de ser lógico entender que quien lo interpone y no facilita lo que la ley considera necesario para la sustanciación desiste de mantener tal recurso.

A remediar los inconvenientes que quedan indicados responden las modificaciones de los artículos 36 y 38 de la ley de 22 de Junio de 1894 sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa y el 272 del Reglamento general, reformado, para su ejecución, de la misma fecha, que se incluyen en el adjunto proyecto de Decreto-ley, y que, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, el Presidente tiene el honor de someter a la sanción de Vuestra Majestad.

Madrid, 3 de Enero de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Ribera y Orbaneja.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 26.

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 36 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1894 queda adicionado con los siguientes párrafos:

«Si el escrito anunciase la interposición del recurso contra una ley o disposición que tuviera el carácter de tal o fuese de índole general organizadora de un servicio público, el Tribunal rechazará aquél de plano por auto motivado. Contra este auto podrá utilizarse ante la misma Sala, en el término de cinco días, recurso de súplica, que se sustanciará y resolverá por los trámites que fija el artículo 402 de la ley de Enjuiciamiento Civil, sin que contra la resolución quepa ningún otro recurso.»

Del mismo modo procederá el Tribunal cuando el recurso se entable contra una resolución de la Administración dictada en aplicación de una disposición de carácter general que declare no darse recurso alguno contra las que en tal aplicación se dicten.»

Artículo 2.º El artículo 38 de la misma ley queda adicionado con el siguiente párrafo:

«No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, si el expediente se contrajese a la preparación de una ley o a alguna de las disposiciones o resoluciones a que se refieren los dos últimos párrafos adicionados al artículo 36, la Administración podrá suspender o negar la remisión del mismo, ordenando al Fiscal pida inmediatamente al Tribunal que rechace desde luego el recurso, reponiendo la providencia de admisión a tenor del precitado artículo. Contra la resolución que recaiga, que habrá de ser motivada, podrá por el recurrente y deberá, en su caso, por el Fiscal utilizarse el recurso de súplica establecido en el propio artículo.»

Artículo 3.º El artículo 272 del Reglamento general reformado para la ejecución de la ley de 22 de Junio de 1894, queda sustituido por el siguiente:

«Artículo 272. La obligación de suministrar el recurrente los pliegos de papel a que se refieren los artículos anteriores será cumplimentada ineludiblemente dentro de los diez días hábiles siguientes al de la presentación del escrito, sin necesidad de requerimiento alguno en el caso del artículo 270, y dentro de los diez días hábiles siguientes al del requerimiento, en el caso del artículo 271. De no cumplirla en los términos expresados, que serán improrrogables, el recurrente será declarado desistido del recurso, con imposición de las costas causadas en la sustanciación de éste.»

Artículo 4.º Las reformas que se establecen por este Decreto-ley serán de aplicación al procedimiento ante los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo, en cuanto resulte de la competencia de éstos.

Artículo 5.º El presente Decreto-ley regirá desde el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a su cumplimiento.

En los recursos ya presentados, el plazo a que se refiere el artículo 272 del Reglamento se contará desde el día de la publicación en la *Gaceta de Madrid* del presente Decreto-ley.

Dado en Palacio, a tres de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja
(*Gaceta de 4 de Enero*)

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración
Relación de los individuos del
Cuerpo de Interventores de fon-

dos provinciales y municipales en expectación de destino y aspirantes que han presentado instancia haciendo constar su residencia, domicilio y que insisten en su derecho:

D. Pedro Escribano Codina.
D. José Fernandez y Fernandez.
D. Emilio Rosado Gonzalez.
D. Isabelo Cacho Miguel.
D. Guillermo Virgili y Alborná.
D. Rogelio Urrialde de la Paz.
D. Gregorio de Aramburu Oruezábal.

D. Antonio Garcia Rodriguez.
D. Alfredo de Medina y Feijóo.
D. José Perez y Ruiz de Alarcón.
D. Vicente Galea Marfil.
D. Luis Porteiro Viña.
D. José María Carlos Roca.
D. Ramiro Diaz Sobrado.
D. Ricardo Cuscó Almirall.
D. Manuel Fabeiro Fernandez.
D. Francisco Rizo Navarro.
D. Miguel de Horques Villaiba.
D. Juan Otero Sastro.
D. Calixto Sabaté Llop.
D. Andrés Fernandez Casal.
D. Juan Sanchez Roca.
D. José Hernandez Fernandez.
D. José Gonzalez de Lara y Sanchez Cañete.

D. José María Santos Tercero.
D. Manuel Macía Lopez.
D. Francisco Grande Colao.
D. Rafael Peche Jiménez.
D. Federico R. Soriano Cañas.
D. José Company Fernandez.
D. Juan Luis Soler y Blat.
D. Jesús Gomez Araujo.
D. Francisco Moreno Vazquez.
Madrid, 10 de Enero de 1928.—
El Director general, Rafael Muñoz.

(*Gaceta de 12 de Enero*)

Ministerio de Fomento

Dirección General de Agricultura
y Montes

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de este Ministerio, número 5, fecha 5 del corriente mes (*Gaceta del 10*).

Esta Dirección general ha acordado manifestar a V. E. que la Confederación Nacional de Viticultores, establecida en Valencia, ha nombrado Veedores de vinos, según el Real decreto de 26 de Mayo 1914, refrendados dichos nombramientos por este Centro directivo, a los señores siguientes: D. Juan de Dios Navarro Jimeno, Perito agrícola, domiciliado en Bugarra (Valencia); D. Benito Orboñanos Rioño, Práctico capataz bodeguero titulado, domiciliado en Haro (Logroño); D. Ignacio Tarancón Cejudo, propietario, domiciliado en Valdepeñas; D. Santiago Torrijo Gasca, agricultor, domiciliado en Aniñón de la Cañada (Zaragoza); D. Rogelio Gomez Barahona, viticultor práctico Capataz bodeguero titulado, domiciliado en Fonzeleche (Logroño); D. Gregorio Carranza y Carranza, agricultor, domiciliado en Zaragoza, y D. Plácido Guerrero Parra, propietario, domiciliado en San Antonio-Requena (Valencia).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y con el fin de que se sirva ordenar la publica-

ción de dichos nombramientos en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, debiendo prestar a los expresados Veedores los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su misión. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1928.—El Director general, E. Vellando.

Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta de 12 de Enero*)

PATRONATO DEL CIRCUITO

NACIONAL

DE FIRMES ESPECIALES

Tasa de rodaje.

A los efectos de proceder a la cobranza del impuesto de tasa de rodaje correspondiente al actual ejercicio, sobre vehículos de motor de sangre, a que se refiere el Real decreto-ley del Ministerio de Fomento de 26 de Julio de 1926, se hace público que la recaudación del mismo dará comienzo el día 29 de los corrientes, terminando el periodo de recaudación voluntaria el 29 de Marzo del año próximo.

Madrid, 26 de Diciembre de 1927.—El Presidente del Patronato, P. A., José Alonso Orduña.

Agentes recaudadores nombrados para las provincias que se indican a los efectos de proceder al cobro de la tasa de rodaje, creada a virtud del Real decreto ley del Ministerio de Fomento de fecha 26 de Julio de 1926.

Oviedo, D. Luis Balmori Diaz.

El Agente recaudador designado anteriormente, queda expresamente facultados para nombrar a su vez, los Agentes auxiliares que bajo la responsabilidad de aquéllos deban entender y realizar las operaciones relativas a la exacción del referido impuesto.

Madrid, 26 de Diciembre de 1927.—El Presidente del Patronato, P. A., José Alonso Orduña.

(*Gaceta de 13 de Enero*)

GOBIERNO CIVIL

Inspección Médico-escolar

CIRCULAR

Los artículos 54, 109, 121, 122 de la Instrucción General de Sanidad de 12 de Enero de 1904, y el artículo 72 del Reglamento de Sanidad municipal, aprobado por Real decreto de 9 de Febrero de 1925, establecen como función propia de los Inspectores municipales de Sanidad, la inspección higiénica de las escuelas y la vigilancia médica de los niños que a ellas asisten.

Hasta ahora no se exigía el cumplimiento de estos preceptos por las muchas dificultades que lleva en sí un servicio de naturaleza tan complicada; pero estimando que es momento oportuno de comenzar su implantación, y convencido de que la vigilancia sanitaria en la

edad escolar no sólo evita un gran número de enfermedades, sino que positivamente ahorra muchas vidas, y aunque no se me oculte que este ensayo ha de tropezar con muchas dificultades y adolecerá de deficiencias como toda obra que se inicia, pero que podrán ser más tarde corregidas, y decidido a dar un primer paso en este camino que con el tiempo ha de conducirnos a una gran disminución en la morbilidad y mortalidad en la población escolar, he creído pertinente disponer lo que sigue:

Primero. Desde los comienzos del inmediato mes de Febrero los Inspectores municipales de Sanidad en los pueblos de esta provincia, comenzarán a girar visitas de inspección a las escuelas de sus respectivas demarcaciones. En los Ayuntamientos que haya varios, cada uno visitará las de su distrito. Estas visitas serán trimestrales por de pronto.

Segundo. La visita se hará poniéndose previamente de acuerdo el Médico y el Maestro para fijar día. Si por cualquier causa no cayese acuerdo entre ambos, los Inspectores municipales de Sanidad darán cuenta de ello al Inspector provincial, para que éste informe al Gobernador, que decidirá lo que estime conveniente. La visita se verificará precisamente en las horas destinadas a la enseñanza.

Tercero. El Inspector municipal de Sanidad examinará a los escolares uno a uno, anotando en una ficha las características individuales de ellos en cuyo acto será ayudado por los Maestros. Las fichas que se hagan se conservarán en la respectiva escuela por el Maestro; pero teniéndolas siempre a disposición del Inspector municipal de Sanidad para ampliación de datos, corrección de defectos, etcétera.

Cuarto. La Inspección provincial de Sanidad proveerá a los Inspectores municipales de las fichas necesarias para tal fin, y, si se precisa, de algún otro documento. Dará también las instrucciones necesarias para verificar este reconocimiento.

Quinto. Los Inspectores municipales de Sanidad advertirán a los Maestros de los defectos que observen en los escolares y podrán hacerlo, si lo crean pertinente, a los padres de los niños reconocidos, directamente. Los Inspectores municipales de Sanidad tendrán la facultad de separar temporalmente de la escuela a todos aquellos niños que a juicio suyo lo merezcan por su estado de salud; bien por estar afectados de infecciones agudas, ora por constarles que tienen contactos repetidos con individuos afectados de enfermedades agudas transmisibles. De estas decisiones darán cuenta al Maestro, al Inspector provincial de Sanidad y a la Alcaldía, y en su día a la Junta municipal de Sanidad.

Sexto. En caso de enfermedad contagiosa de marcha crónica que exija una prolongada separación de la escuela, los Inspectores municipales de Sanidad podrán hacerlo directamente, pero pueden también si lo estiman preferible,

dar cuenta a la Inspección provincial de Sanidad, para que ésta obre en consecuencia.

Séptimo. El mismo día en que se verifique la visita a que se refiere el apartado primero de la presente circular, los Inspectores municipales de Sanidad comprobarán el estado sanitario de los locales-escuelas, dando cuenta a la Superioridad de las faltas higiénicas que observen y de los medios más adecuados para corregirlas. Han de manifestarlas a los Maestros por si éstos, obrando de común acuerdo, quieren dar cuenta a sus jefes inmediatos. El Inspector municipal dará cuenta al Alcalde e Inspector provincial.

Octavo. Del cumplimiento de la presente Circular quedan encargados en lo que les compete, el Inspector-Jefe de primera Enseñanza de la provincia, el Inspector provincial de Sanidad, los Maestros nacionales y los Inspectores municipales de Sanidad de los distintos pueblos de la provincia.

Oviedo, 12 de Enero de 1927.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro

R. al núm. 129

COMISIÓN PROVINCIAL DE ASTURIAS

Sesión del día 27 de Diciembre de 1927

Presidencia del Ilmo. Sr. D. Nicanor de las Alas Pumariño
(Conclusión.)

Vistas las relaciones que remite el Administrador general de Arbitrios provinciales, de las dietas devengadas en el mes de Noviembre último, por los Inspectores del ramo; se acordó, de conformidad con el dictamen de la Intervención de fondos, aprobarlas y pasarlas a la Ordenación de pagos a fin de que se expida libramiento por su total importe de 825 pesetas a favor del mencionado Administrador de Arbitrios, para que éste satisfaga a cada uno de los Inspectores la cantidad que le corresponda.

Vista la liquidación que remite el Administrador general de Arbitrios de lo recaudado por los mismos durante el mes de Noviembre último y de los gastos habidos en el mismo mes en los diferentes puntos de adeudo, los resúmenes de recaudación y los justificantes de pagos; se acordó de conformidad con el dictamen del Negociado, aprobarlas y pasarlas a la Ordenación de pagos a fin de que por el Administrador general de Arbitrios se ingrese en Arcas provinciales la cantidad de pesetas 64.865,44, para completar con las 200.000 pesetas ingresadas a cuenta la suma de 264.865,44 pesetas a que asciende la recaudación mencionada y para que a favor del citado funcionario, se expidan los siguientes libramientos: de 645 pesetas, importe de los jornales de dos Administradores locales del ramo con residencia en Gijón y Avilés; otro de 4.522,50 pesetas que importan los de los veintinueve Recaudadores; otro

de 4.020 pesetas a que ascienden los de los veintidos Vigilantes-Recaudadores; otro por 6.498,76 pesetas importe de los de los auxiliares afectos a la Administración general, y otro por 1.066,80 pesetas para pago de los gastos habidos por alquileres, material de escritorio, correo y alumbrado y viajes y gastos de inspección en los diferentes puntos de recaudación de los repetidos arbitrios.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Rector de esta Universidad, manifestando su gratitud y la del Claustro de la mencionada Universidad, por el acuerdo de esta Diputación de consignar en el próximo presupuesto la cantidad de 4.000 pesetas para contribuir a los gastos que ocasionen la implantación en el referido Centro Docente, del grupo de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras.

Dada cuenta de una comunicación del Excmo. Sr. Gobernador civil, trasladando una Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, por la que se levanta la suspensión del concurso anunciado por esta Corporación para adquirir máquinas destinadas a la conservación y construcción de caminos vecinales, la Comisión acordó quedar enterada y en su virtud procedió a la apertura de los pliegos presentados en el mencionado concurso, ordenando pasarlos al Ingeniero-Director de Vías y Obras provinciales para que formule la propuesta que estime más conveniente.

A propuesta del Ingeniero-Director de Vías y Obras provinciales, se acordó conceder al personal que a continuación se expresa la gratificación que se indica: al Capataz D. Juan A. Fernández Otero, 125 pesetas; al Capataz don Salustiano Fernández, 125 pesetas, y a los Camineros D. José Iglesias, 75 pesetas; D. Ramón Pereda, 75 pesetas; D. Enrique Fernández, 100 pesetas; D. Pedro Millán, 75 pesetas; D. Jesús González, 75 pesetas; D. Marcelino Fernández, 50 pesetas; D. Ricardo Álvarez, 50 pesetas; D. Primo Nava, 75 pesetas, y D. Francisco Delgado, 50 pesetas; en jundo 875 pesetas que han de satisfacerse con cargo a la partida de 1.000 pesetas que para estas atenciones figura en el Capítulo XI, artículo 5.º del presupuesto provincial vigente.

Vista una comunicación del Ingeniero-Director de Vías y Obras provinciales, trasladando otra del Sobrestante encargado de la carretera de San Juan de Beleño a la de Sahagún a las Arriendas, en que participa que el día 20 del corriente falleció el Capataz D. José Rubio, también afecto a dicha carretera; que abonó a su viuda la cantidad de 97,33 pesetas importe de los veinte días devengados, quedando en su poder la diferencia de 48,67 pesetas que en total suman 146 pesetas, cantidad mensual que venía cobrando; y que propone para ocupar la plaza vacante al Caminero D. Ramón Pereda, afecto a los kilómetros 10 al 15 de la misma carretera; se acordó quedar enterada, que se reintegren por el mencionado so-

brestante las 48,67 pesetas sobrantes. Se nombra por ascenso para el cargo de Capataz vacante al Caminero D. Ramón Pereda, y que se dé cuenta a la Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles a los efectos procedentes de la vacante de Caminero.

La Comisión quedó enterada de la Memoria que presenta el Médico Oftalmólogo del Hospital provincial, referente a los estudios verificados en Madrid sobre el tratamiento electrostático de la catarata, para los que fué autorizado y subvencionado por esta Corporación.

Se acordó aprobar la cuenta de don Gumersindo Hernández, imponente 25 pesetas, por el arreglo de un reloj regulador a pesas, y pasarla a la Ordenación de pagos para su abono con cargo a la consignación correspondiente.

A propuesta del Ingeniero-Director de Obras provinciales, y teniendo en cuenta las consideraciones que expone; se acordó que los señores don Ricardo Salamero, don Alberto Querejeta y don Manuel Urdangaray, que vienen figurando en la plantilla de la Sección de Vías y Obras provinciales, como Ayudante, Sobrestante y Delineante, respectivamente, cobrando sus sueldos e indemnizaciones con fondos del Estado, dependan en lo sucesivo directamente del presupuesto provincial, nombrarles auxiliares de la Sección de Vías y Obras para trabajos de campo, gabinete y delineación, y unificar las remuneraciones que actualmente perciben entre los tres, dotando las plazas mencionadas con sueldos de 4.000 pesetas y 2.000 pesetas de consignación fija, las que habrán de consignarse en los lugares correspondientes del presupuesto.

Se acordó aprobar la cuenta de doña Cesárea del Valle, imponente 451,55 pesetas, por los gastos habidos en la limpieza del Palacio provincial durante el actual mes de Diciembre, y pasarla a la Ordenación de pagos para su abono con cargo a la consignación figurada para estas atenciones en el vigente presupuesto provincial.

Se acordó expedir un libramiento a justificar a favor del Secretario del Gobierno civil para atender a los gastos de mobiliario en las habitaciones oficiales y particulares del Excmo. Sr. Gobernador, por la cantidad de 1.500 pesetas, figuradas para estas atenciones en el artículo 1.º del Capítulo I del presupuesto vigente.

Se acordó expedir libramiento a justificar a favor del Diputado don Tomás Montoto, para pago del personal y demás gastos referentes a la repoblación forestal, por la cantidad de 5.000 pesetas, con cargo a la consignación figurada para estas atenciones en el Capítulo XIII, del presupuesto extraordinario.

Se acordó aprobar la cuenta de don Bonifacio Martín Puerta, imponente 279,50 pesetas, por 33 carnets, cartulinas de repuesto para los mismos y un sello grabado en metal, y pasarla a la Ordenación de pagos para su abono con cargo a la consignación figu-

rada en el Capítulo I, artículo 9.º del vigente presupuesto.

Vista la instancia suscrita por el señor Marqués de la Rodriga y otros, solicitando se les comunique con qué cantidad ha de contribuir la Diputación, en concepto de subvención anual para el turismo, con el fin de intentar la creación en Oviedo, de una asociación que haya de consagrarse exclusivamente al fomento del mismo; se acordó que se esté a lo acordado por el Pleno en 28 de Junio último y que se manifieste a los solicitantes que una vez se constituya la entidad, que con independencia y absoluta autonomía tome a su cargo cuanto se relacione con el fomento del turismo, tendrá el mayor o menor auxilio de la Corporación provincial, según el incremento que aquella colectividad obtenga.

Vista la instancia suscrita por don Gerardo Tuya y otro, solicitando alguna cantidad de esta Corporación, para un festival en varios teatros de Asturias, en beneficio de las familias víctimas de la carencia de trabajo, se acordó contribuir con cien pesetas, que se habrán de satisfacer con cargo a la consignación figurada para gastos de representación de la Corporación.

Para el mejor servicio de limpieza del Palacio provincial; se acordó que a partir del primero de Enero próximo, presten sus trabajos con carácter fijo, las fregadoras que de antiguo los vienen prestando, Manuela González y Barbarina Villanueva, con el jornal correspondiente a razón de 100 y 60 pesetas mensuales respectivamente, que se abonarán con cargo a la consignación que se figure para estas atenciones en el presupuesto.

Siendo necesario para atender debidamente los servicios de higiene pecuaria en los sementales y novillos importados de Suiza por cuenta de esa Diputación, para el fomento de la ganadería en la provincia; se acordó crear la plaza de Inspector Veterinario de los servicios pecuarios provinciales, con el haber anual de 5.000 pesetas y 3.000 pesetas también anuales de indemnización fija para salidas, con cargo a la consignación figurada en el presupuesto, para fomento de la ganadería, y nombrar con carácter interino para desempeñarla, al Veterinario don Felipe Ruenes Amieva, debiendo proveerse definitivamente dicho cargo mediante concurso.

Se acordó contribuir a la suscripción abierta para las familias de las víctimas de la catástrofe ocurrida en la mina de la Sociedad de carbones «La Nueva», en Langreo, con la cantidad de 2.000 pesetas, con cargo a la consignación para imprevistos, debiendo expedirse libramiento a favor del Depositario de los fondos provinciales a tal objeto.

Y se levantó la sesión.—Pedro Mantilla.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ANUNCIO

La *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 10 de Enero actual y la del 13 siguiente, publican los anuncios de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, sacando a concurso los cargos de Recaudadores de Hacienda de las Zonas de Enguera (Valencia), Alfaro (Logroño) y Colmenares (Málaga), con el premio de cobranza que en los referidos anuncios se consignan y la fianza que en los mismos se expresan.

Los que deseen concurrir a él deberán presentar sus instancias en esta Delegación de Hacienda, hasta el día 3 del próximo mes de Febrero por lo que respecta a las dos primeras vacantes, y hasta el día 7 del citado mes los de la última, debiendo acompañar a ellas los documentos en que fenden su mejor derecho.

Oviedo, 16 de Enero de 1928.—El Delegado de Hacienda, Francisco Zamalamberry y Barrera.

R. al núm. 157

Juzgado especial de Marina de Villaviciosa

—:—

D. Antonio Breijo Aza, Alferez de Navío (E. R. A.) Juez instructor del expediente de pérdida de la cédula de inscripción marítima del inscripto de este Trozo, Guillermo Peón Pedrayes, folio 41 del año 1926.

Hago saber: Que por la Superior autoridad del Departamento de Ferrol, en decreto de 31 de Diciembre último, se declaró justificado el extravío de dicho documento, quedando nulo y sin valor alguno el original.

La persona que lo poseyera y no hiciera entrega de él en este Juzgado de Marina, incurrirá en responsabilidad.

Villaviciosa, 9 de Enero de 1928.—El Juez instructor, Antonio Breijo.

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso Contencioso-Administrativo promovido ante este Tribunal provincial por don Silvino Grande del Riego, en su propio nombre, contra acuerdo de la Comisión municipal permanente del Ayuntamiento de Muros del Nalón, obligándole a colocar canalones en la fachada de un edificio; dicho Tribunal dictó la siguiente

Providencia:

Por interpuesto el recurso Contencioso-Administrativo, reclámese del señor Alcalde de Muros del Nalón, el expediente gubernativo y publíquese su interposición en

el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él con la Administración.—Oviedo, doce de Enero de mil novecientos veintiocho.—Hay una firma del Ilmo. Sr. Presidente.—Ante mí, Lic. Alfonso Ortega.—Rubricado.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la expido en Oviedo, a trece de Enero de mil novecientos veintiocho.—Félix Lamela.

R. al núm. 138

Juzgado de Pravia

D. Eduardo Tormo y García, Juez de instrucción de Pravia.

Por el presente, y en méritos del sumario número 64 del año actual, que instruye por lesiones que se produjo en un accidente de automóvil ocurrido en Peñaflor, concejo de Grado, en la noche del 25 de Septiembre último, entre otros, Gonzalo García y Quero, casado, de 29 años, viajante, vecino de Oviedo, acordó ampliar las declaraciones prestadas por el mismo y por el chauffer Manuel Menéndez López, soltero, de 22 años, de igual vecindad, en la que no fueron hallados, desconociéndose, por tanto, su domicilio actual.

En su consecuencia y a fin de que puedan comparecer ante este Juzgado los expresados individuos, con tal objeto, dentro de diez días, a contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y bajo el apercibimiento procedente, firmo en Pravia, a cuatro de Enero de mil novecientos veintiocho.—Eduardo Tormo.—El Secretario, Ramón Santaló,

R. al núm. 67

Juzgado de Luearca

EDICTO

D. Ubaldo Rico y Rodríguez, Juez municipal de Luearca.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a virtud de demanda de don Francisco Fernandez Perez, y por fallecimiento de éste, por su viuda y heredera D.^a Florentina Rodríguez y Fernandez, contra don Luis Rodríguez Fernandez, sobre pago de pesetas, he dictado la siguiente sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«En la Sala de audiencia del Juzgado municipal de Luearca, a diez de Noviembre de mil novecientos veintisiete, el Sr. D. Ubaldo Rico y Rodríguez, Juez del término, ha visto las diligencias precedentes de juicio verbal civil, propuesto por D. Francisco Fernandez Perez, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de Barcia, y seguido, por defunción de éste, por su viuda, D.^a Florentina Rodríguez Fernandez mayor de edad, dedicada a labores y de la misma vecindad, contra D. Luis Rodríguez Fernandez, jornalero, vecino que fué de Barcia, y ac-

tualmente ausente en la República de Cuba, con paradero ignorado, sobre pago de mil pesetas de préstamo; y

Fallo:

Que debo declarar y declaro que procede estimar y estimo la demanda de D. Francisco Fernandez Perez, continuada por su viuda, D.^a Florentina Rodríguez Fernandez, contra D. Luis Rodríguez Fernandez, condenando, en consecuencia, a dicho demandado, a que pague a la repetida D.^a Florentina, para sí y para la herencia de su difunto esposo, la cantidad de mil pesetas reclamada, con las costas causadas y que se causen hasta la total solución de dicho crédito.

Notifíquese esta resolución al demandado, por medio de edictos que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijen en el sitio de costumbre de este Juzgado y en el lugar de la última vecindad del condenado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en la primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Ubaldo Rico.—Rubricado.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Juez que la dictó celebrando audiencia pública en el día de hoy, diez de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.—Doy fé.—José S. del Otero.—Rubricado.

Y en atención a que el D. Luis Rodríguez Fernandez se halla ausente con paradero ignorado, se publica dicha sentencia por medio del presente, para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Luearca, a once de Noviembre de mil novecientos veintisiete.—El Juez, Ubaldo Rico.—El Secretario, José S. del Otero.

Juzgado de Langreo

D. Juan Román Salinas, Juez municipal de Sama de Langreo.

Hago saber: Que el día 26 del actual y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado la subasta pública de los bienes siguientes:

1.^o Una casa de habitación compuesta de planta baja y piso, sita en las piezas, de este concejo, que mide seis metros de línea por ocho de fondo poco más o menos; linda Norte bienes de Esteban Argüelles, Sur con bienes de Faustino Argüelles, Este y Oeste camino y herederos de Gumersindo Suarez; valorada en cinco mil pesetas.

2.^a Una cuadra donde la anterior, sita en el prado llamado Casuca, que mide ocho metros de línea por siete de fondo; valorada en seiscientos pesetas.

Dichos bienes fueron embargados a D. Celestino Cueto y sus hijos menores y a D. César Suarez Cueto, en diligencias de ejecución de sentencia para hacer pago a D. Epifanio Matamoros y Pieró, de la cantidad de mil pesetas, y costas causadas y que se causen

y que se calculan en trescientas cincuenta pesetas.

Se advierte que para tomar parte en el remate ha de consignarse previamente el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y que no existen títulos de propiedad a favor de los ejecutados.

Dado en Sama, a doce de Enero de mil novecientos veintiocho.—Juan R. Salinas.—Juan Escalada.

R. al núm. 151

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GONZALEZ GARCIA, Virgilio, hijo de José y de Encarnación, natural de Ayones, Ayuntamiento de Luearca, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta grave de deserción, por faltar a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería, Tarragona, 78, D. Antonio Sanchez Paredes, residente en Gijón.

97

ANUNCIOS NO OFICIALES

BANCO DE OVIEDO

SÉPTIMO DIVIDENDO ACTIVO

El Consejo de Administración de este Banco, en vista de las utilidades del ejercicio de 1927, ha acordado distribuir un dividendo activo de seis y medio por ciento, sobre el capital desembolsado, cuyo pago se efectuará contra presentación de los resguardos provisionales de sus acciones, a partir de 1.^o de Febrero próximo, en su domicilio social y en sus Sucursales de Arriendas, Cangas de Onís, Grado, Infiesto, Mieres, Navia, Pola de Allande, Pola de Lena, Pravia, Salas, Sama de Langreo, Tineo y Vegadeo; en Gijón, Banco Gijónés de Crédito, y en Madrid, Banco Español de Crédito.

Oviedo, 16 de Enero de 1928.—El Consejero Secretario, José Masaveu.

Esc. Tip. del Hospicio provincial